

Instituto Tecnológico de la Producción



Resolución de Secretaría General N° 051 -2020-ITP/SG

San Isidro, 05 de agosto de 2020

VISTO:

El Oficio n° 126-2019-ITP/OCI de fecha 10 de octubre de 2019, y el Informe n° 13-2020-ITP/ST de fecha 30 de julio de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de junio de 2018, mediante Oficio n° 084-2018-ITP/OCI, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Entidad (en adelante, **OCI**) remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe de Auditoría n° 007-2017-2-0069-AC¹ denominado "Proceso de Contratación y Ejecución de Obras para la Implementación de los Centros de Innovación Tecnológica (CITE) para la cadena productiva de cuero y calzado de Trujillo y Arequipa" (en adelante, **Informe de Auditoría n° 007-2017-2-0069-AC**);

Que, en el referido Oficio se dispuso que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora², **la Entidad se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidad administrativa funcional** por los mismos hechos a los funcionarios³ y servidores⁴ involucrados;

Que, mediante Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el

¹ Informe de Auditoría n° 007-2017-2-0069-AC, "Proceso de Contratación y Ejecución de Obras para la Implementación de los Centros de Innovación Tecnológica (CITE) para la cadena productiva de cuero y calzado de Trujillo y Arequipa", periodo: 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

² Prevista en el literal d) del artículo 22° y el artículo 45° de la Ley n° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por Ley n° 29622.

³ **Funcionarios:** Leonardo Pedro Acuña Ulloa – Jefe de la Oficina de Administración, y Roberto Santos Facundo Gueudet – Director general de la Transferencia tecnológica y Desarrollo para el Consumo.

⁴ **Servidores:** Cinthia Mabel Zare Carbonel, Flor Noemí Quiñones Torres, Luis Samuel Chacón Baca, Víctor Eduardo Castillo Fernández, y Andrea Josemi Ocampo Regalado.



Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley n° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - incorporado por el artículo 1 de la Ley n° 29622 - que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad;

Que, como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, mediante Oficio n° 126-2019-ITP/OCI del 10 de octubre de 2019, el OCI remitió entre otros el Informe de Auditoría n° 007-2017-2-0069-AC, a fin de que el ITP efectúe el deslinde de responsabilidades respecto de las personas involucradas;

Que, de acuerdo al Informe Técnico n° 341-2013-SERVIR/GPGSC, **los informes de control poseen naturaleza vinculante para la entidad destinataria del mismo, por lo que sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento obligatorio por parte de ésta.** Por lo tanto, existe la obligación funcional del destinatario del informe de control cabalmente realizado de abrir el proceso disciplinario aplicable según la recomendación;

Que, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, **LSC**), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, estando a la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con Expediente N° 0020-2015-PI/TC, y ante la remisión por segunda vez del Informe de Auditoría n° 007-2017-2-0069-AC mediante Oficio n° 126-2019-ITP/OCI, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio n° 04-2019-ITP/OGRRHH/ST consultó a la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil lo siguiente:

"(...) como debe computarse el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en los casos que la Contraloría General de la República originalmente hubiera dispuesto a la entidad abstenerse de efectuar el deslinde de responsabilidades respecto a una serie de hallazgos efectuados en un informe de control, pero que posteriormente son devueltos a la entidad para la evaluación del inicio de procedimiento disciplinario".

Que, en atención a lo consultado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe Técnico n° 1719-2019-SERVIR/GPGSC (**disponible en www.servir.gob.pe**) se concluyó – entre otros – que:

3.5. (...) teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad, esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, **dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.**

Así pues, en dichos casos, **el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la CGR para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.**



3.6. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberá verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC.

Que, en esa misma línea, mediante Resolución de Sala Plena n.º 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020⁵, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 31, 37, 59, 62 y 63 de la referida resolución; siendo que, en el fundamento 59° señaló lo siguiente: “ (...) con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;



Que, mediante Informe n.º 13-2020-ITP/ST de fecha 30 de julio de 2020, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en aplicación de la Resolución de Sala Plena n.º 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, solicita se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **Roberto Facundo Santos Gueudet**, Director de la DGTTTC y **Leonardo Pedro Acuña Ulloa**, encargado de Abastecimiento, comprendidos en la 2da observación del Informe de Auditoría n.º 007-2017-2-0069-AC; habida cuenta que, han transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la falta, hasta la comunicación al titular de la Entidad sobre los hechos - Oficio n.º 126-2019-ITP/OCI del 10 de octubre de 2019;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa contra los servidores **Roberto Facundo Santos Gueudet**, Director de la DGTTTC y **Leonardo Pedro Acuña Ulloa**, encargado de Abastecimiento, comprendidos en la 2da observación del Informe de Auditoría n.º 007-2017-2-0069-AC.



⁵ Resolución de Sala Plena n.º 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, Asunto: *Deslinde de responsabilidades por nulidad del procedimiento administrativo sancionador de la contraloría general de la república y cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario derivado de informes de control*, Publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano".

(...)

30. En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.

31. Sin embargo, resulta importante precisar que, al tratarse de reglas de carácter sustantivo, el nuevo catálogo de faltas que genere responsabilidad administrativa funcional solo será aplicable a aquellos hechos infractores que ocurran desde su vigencia, por lo que se concluye que los informes de control referidos a hechos infractores ocurridos hasta antes de dicho momento deben ser sustanciados en el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda según el régimen disciplinario del servidor público investigado (por ejemplo, en el caso que el servidor público sea docente resultará aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial).

(...)

59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública; siendo que, de acuerdo al artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2016-PRODUCE, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento; aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Decreto Supremo N°005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores **Roberto Facundo Santos Guedet**, Director de la DGTTTC y **Leonardo Pedro Acuña Ulloa**, encargado de Abastecimiento, respecto a los hechos descritos en la segunda observación del Informe de Auditoría n° 007-2017-2-0069-AC.

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP, para que evalúe la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP, la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores **Roberto Facundo Santos Guedet** y **Leonardo Pedro Acuña Ulloa**.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCION
I.T.P.
RAYDA RUTH JERÓNIMO ZACARÍAS
Secretaria General

